



Suprema Corte  
de **Justicia**  
de la Nación



# CRÓNICAS

## del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

***Sesión del martes 3 de mayo de 2011***

NO PUEDEN SER SUSPENDIDAS LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN LAS CUALES SE FIJA UNA TARIFA DE INTERCONEXIÓN ENTRE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del martes 3 de mayo de 2011**

**Cronista:** Lic. Saúl García Corona.\*

**Asunto:** Contradicción de tesis 268/2010.<sup>1</sup>

**Ministro ponente:** José Fernando Franco González Salas.

**Ministro encargado del engrose:** Luis María Aguilar Morales.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Tania María Herrera Ríos.

**Temas analizados en la sesión y resolución**

**1. Existencia de la contradicción**


- En el proyecto se propuso establecer que sí existe la contradicción tesis y que debía dilucidarse a partir de los siguientes puntos: a) Determinar si la eventual concesión de la suspensión de la determinación adoptada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, al resolver cuestiones no convenidas entre concesionarios, por virtud de la cual se ordena la interconexión entre ellos, genera o no una afectación al interés social y la contravención a disposiciones de orden público; consecuentemente, si procede o no otorgar la suspensión y b) Determinar si la eventual concesión de la suspensión en contra de las determinaciones adoptadas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, por virtud de las cuales se fijan las condiciones tarifarias que deben regir entre concesionarios, derivado de una interconexión, genera o no una afectación al interés social y la contravención a disposiciones del orden público para el efecto del otorgamiento de la suspensión.
- Sobre este aspecto algunos señores Ministros señalaron que sólo existía uno de los dos puntos de contradicción especificados en el proyecto, por lo que consideraron que el tema se debía constreñir a analizar la procedencia de la suspensión en relación con las tarifas fijadas por la autoridad, derivado de una interconexión.
- Por su parte, el señor Ministro presidente indicó que desde su punto de vista el tema a dilucidar sólo era uno, en el cual podían agruparse los dos aspectos precisados en el proyecto, es decir, determinar si pueden o no suspenderse los efectos de las resoluciones emitidas por las autoridades, en las que se fijan aspectos no acordados por las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas. Lo antes precisado fue aceptado por el señor Ministro ponente.
- En ese orden, se determinó por mayoría de seis votos analizar si procede la suspensión tanto en lo relacionado por la interconexión como respecto de las tarifas correspondientes. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Valls Hernández votaron en contra.

**2. Criterio que debe prevalecer**

- Para dar solución al problema planteado en el proyecto se concluyó, en primer término, que cuando la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) ordene en alguna resolución la interconexión de redes de telecomunicaciones, derivado de que las partes en conflicto no llegaron a un acuerdo, se está velando por el establecimiento, continuidad y eficiencia en la prestación de un

\* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

<sup>1</sup> A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.



servicio público, en el caso concreto, el de telefonía, de suerte tal que una posible suspensión de este tipo de resoluciones, privaría a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, y se le inferiría un daño que de otra manera no resentiría, toda vez que al suspenderse una posible interconexión implicaría que uno o más operadores del mercado no pudieran operar, o bien, que lo hicieran en condiciones desventajosas frente a otros competidores, lo cual redundaría en perjuicio de los usuarios finales, motivo por el cual en estos casos resulta improcedente conceder la medida cautelar. Por otra parte, en el proyecto se propuso determinar que en el caso de las tarifas sí podía haber suspensión como medida cautelar respecto de la determinación que toma la COFETEL en ese sentido, pues dicha resolución, en la que se establece la tarifa que debe pagar un concesionario a otro, derivado de la interconexión, es una cuestión que no trasciende de manera inmediata y automáticamente a la colectividad, dado que afecta de manera directa y en automático exclusivamente a dichos concesionarios, de modo tal que al suspender dicha resolución no necesariamente se causa una afectación a la colectividad ni se le priva de un beneficio que de otra manera no resentiría, pues la interconexión se mantiene vigente en cualquier tiempo con independencia de que los concesionarios no hubieren llegado a un acuerdo sobre las tarifas.

- En relación a este punto el señor Ministro Aguilar Morales indicó que no se encontraba de acuerdo con el sentido propuesto, en virtud de que, en su opinión, no podían considerarse de manera aislada las condiciones relativas a la interconexión y a la tarifa, como si sólo la primera fuera de interés social y la segunda fuera un acuerdo mercantil entre empresas, ya que ambos aspectos son parte de un mismo objetivo, que es el llevar al usuario final un servicio público, en este caso telefónico o electrónico, por ende, consideró que distinguir la interconexión de las tarifas no significa que dichas cuestiones se encuentren en una situación independiente, cuando lo cierto es que las dos son parte de una misma área prioritaria del Estado y están intrínsecamente relacionadas en la consecución de un mismo fin, el mejor servicio público al usuario en general. En tal virtud, indicó que debía negarse en estos casos el otorgamiento de la medida cautelar suspensiva tanto en el juicio de amparo como en los procedimientos administrativos, por ser contrario al interés público como lo determina el artículo 124 de la Ley de Amparo.
- De igual modo y con argumentos adicionales, los señores Ministros Cossío Díaz, Valls Hernández, Pardo Rebolledo, Ortiz Mayagoitia y Silva Meza se manifestaron en contra de la consulta presentada.
- En esencia, se señaló que no pueden ser suspendidas las resoluciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones que ordenan la interconexión entre operadoras telefónicas o determinan las tarifas del servicio, toda vez que con dicha medida se afectaría el interés social. Lo anterior, aun cuando la libertad comercial sea regla general en el campo de las telecomunicaciones, pues la Constitución Federal no sólo autoriza, sino que incluso impone, en estos casos, la intervención del Estado para garantizar el respeto de los derechos fundamentales. De esta forma, se dijo que existen excepciones en la Norma Fundamental relativas al aprovechamiento de bienes de la Nación y a la prestación de servicios públicos, en los cuales debe imperar el interés de la sociedad y no el interés privado. También, se indicó que las telecomunicaciones se integran en un área prioritaria para el Estado, cuya regulación se dirige a garantizar el respeto de diversos derechos, tales como, el de acceso a la información, a la libertad de expresión, a la educación, a la participación democrática, a la integración de las comunidades indígenas, entre otros.

### **3. Resolución**

- Derivado de lo anterior, por mayoría de seis votos en contra del proyecto, se determinó que no resulta procedente la suspensión de las resoluciones de la COFETEL, en las cuales fija una tarifa de interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones. Por otra parte, por unanimidad de votos se aprobó que el señor Ministro Aguilar Morales se hiciera cargo del engrose.

#### 4. Observaciones

- Al inicio de la discusión de este asunto, se declaró impedido para conocer de la contradicción de tesis al señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en razón de que en el ejercicio libre de la profesión participó como abogado de una empresa privada en un asunto cuyo tema dio lugar a la contradicción de criterios analizada.

### **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos**

#### **Unidad de Crónicas**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,  
México, D. F., México